

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DEL DOMINGO 10 DE AGOSTO DE 1856.

## Artículo de Oficio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección 1.ª—Negociado 1.º

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la más firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulación de los cereales, su conducción á los puntos en que más se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: niveláanse además los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligación de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo así pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los más eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, así por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.º La venta y circulación de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías queda libre en toda la estension del reino: cualquiera oposición que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.º Los Gobernadores protejerán, por todos los medios que esten á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyesen necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposición por tres dias consecutivos en el *Boletín oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la más severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su más puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este *Boletín extraordinario*

para su debida publicidad; previniendo á los señores Alcaldes que procuren tenga toda lo posible en sus respectivos distritos, disponiendo al efecto la fijación de los correspondientes edictos en que se inserte la antecedente Real orden. Zamora 10 de Agosto de 1856. Fernando María Ruano.

### CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado mayor.—Sección 3.ª—Circular.

Por varios alcaldes de diferentes provincias de esta Capitanía General se ha recurrido á mi autoridad denunciando la existencia de armas de fuego en poder de sujetos que no estan competentemente autorizados para ello.

Me consta por otra parte que en distintos puntos no han sido recojidos todos los efectos de armamento que fueron entregados á la disuelta Milicia Nacional, sin que sea dado fijar por el pronto el número á causa de haberse fugado algunos Subinspectores sin dejar arreglados los antecedentes de las distribuciones hechas á las localidades de sus respectivas provincias.

De este asunto me estoy ocupando con privilegiada atención y no se pasará mucho sin que se haga efectiva la responsabilidad en aquellas personas que la tienen de devolver á los parques nacionales cuanto les fué entregado procedente de los mismos. Mientras tanto empero el hecho de haberse retenido efectos de armamentos, no obstante los bandos y órdenes comunicadas para su entrega, constituye un acto de resistencia á los mandatos de la autoridad, ó una amenaza contra el orden público y contra la seguridad de las personas y propiedades y una rebeldía manifiesta á los poderes constituidos y á los principios sobre que descansa el régimen interior del estado.

El hombre probo, el ciudadano que respeta la ley y que colocado en el terreno de ella solo de su accion espera la proteccion y amparo que pueda necesitar, no se mantiene, no puede mantenerse armado, cuando una medida general de gobierno le ha negado autorizacion para ello: lo hace solo el discolo, el que no reconoce mas ley que sus perversos instintos, el que abriga proyectos siniestros, el que lo mismo está dispuesto á servir á miras anárquicas, que á atentar contra la vida y contra los intereses de las personas inofensivas.

Resuelto á procurar que la ley sea acatada y cumplida por todos, y á renovar todo elemento contrario á la conservación del orden, al sagrado de las personas y propiedades y á la libertad verdadera; aquella libertad de pensamiento y accion que debe gozar todo ciudadano dentro de la órbita legal sin verse coartado en ella por la presión de los menos, aunque más audaces, he creído conveniente disponer que en el término de ocho dias contados desde la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial* de cada provincia, se recojan por los alcaldes de los pueblos auxiliados por la Guardia civil y por los ye-

cinco honrados, toda clase de armas de fuego para cuyo uso no se haya concedido autorizacion en los terminos y con las condiciones que prescriben los reglamentos de policia; conduciendo á la capital y haciéndose entrega de ellas bajo recibo á la autoridad superior militar de la que cada pueblo dependa.

Pasado dicho plazo, los sujetos, quienes se ocupase algunas de dichas armas, serán entregados al Consejo de guerra permanente de su respectiva provincia, el cual deberá juzgarlos como resistentes á los mandatos de la autoridad y perturbadores del orden público, en la forma marcada en la ley de 17 de Abril de 1821 y con arreglo á los bandos publicados; quedando sometidos al mismo consejo los alcaldes y demás autoridades que hubiesen procedido con negligencia en tan importante asunto, como cómplices y auxiliadores de la ocultacion de dichas armas y en tal concepto del delito de resistencia á la autoridad y perturbacion del orden público.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose insertar esta circular en el primer número del Boletín oficial de la provincia de su digno mando, á fin de que por nadie se alegue ignorancia en los casos que puedan sobrevenir y que sobrevendrán sin duda por efecto de otras medidas que adopto en el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Agosto de 1856.—Joaquin Armero.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

En circular separada de esta fecha se previene, que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de aquella en el Boletín oficial de cada provincia, se recojan todas las armas de fuego, cuyo uso no está autorizado en los terminos y con las condiciones que prescriben los reglamentos de policia. Tales autorizaciones han podido tener, por efecto de circunstancias especiales, una latitud que no es equitativa, ni conveniente, y para alejar dudas en tan importante asunto y dejar señaladas á los Alcaldes reglas fijas á que puedan amoldar su conducta, se hace precisa una aclaracion que marque los limites de aquellas.

Haciéndola pues, solo deberán entenderse autorizados para el uso de dichas armas los sujetos que lo sean por licencia acordada al efecto por los Gobiernos civiles con sujecion á las condiciones impuestas para todos los ciudadanos sin distincion alguna ó por permiso de las autoridades militares respecto á los que gocen el fuero de guerra. Las licencias, empero, concedidas por las autoridades civiles no se considerarán válidas, mientras no sean visadas por el Sr. Gobernador civil de que dependan los interesados, y esta operacion solo podrá tener lugar por lo relativo á aquellos sujetos que lo soliciten á dicha autoridad por conducto de los Alcaldes respectivos y siempre que se abone por estos su conducta moral y política, aumentándose además en los pueblos fuera de las capitales el visto bueno del comandante del puesto de Guardia civil, donde lo haya ó en su defecto del mas inmediato.

Esta misma regla deberá seguirse para las concesiones que puedan solicitarse en lo sucesivo, y queda por consiguiente nula y de ningun valor ni efecto toda licencia que carezca de los requisitos expresados, hallándose por consiguiente comprendidas en las prescripciones de mi circular ya citada de esta fecha las personas que las soliciten.

Para evitar molestias á los que sean acredores por sus circunstancias á obtener nuevas licencias ó reválidacion de las que ya tengan en los terminos que dejo consignados, autorizo á todos los Alcaldes de los pueblos á fin de que, como medida provisional y respondiendo del uso que se haga de aquellas, el plazo de ocho dias que marco en mi circular mencionada, para recoger las armas, lo prorroguen hasta veinte por lo relativo á los sujetos que se hallen en dicho caso con objeto de que puedan proveerse de licencias útiles, si bien, concluyendo el término máximo que dejo señalado, han de quedar todos sujetos á la regla general.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, encargándole procure que esta circular se inserte en el mismo Boletín oficial en que dé cabida á la otra de esta fecha.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Agosto 1856.—Joaquin Armero.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

### A LOS HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Nombrados los que suscribimos, para formar interinamente la Diputacion provincial, creemos que no podemos dispensarnos de dirigir al público algunas palabras.

Durante nuestra mision transitoria nunca perderemos de vista que esta mision es, que debe ser, puramente administrativa.

Prestaremos sin embargo al Gobierno supremo y á sus delegados, dentro siempre de la esfera de nuestras atribuciones, nuestro concurso leal y tan eficaz como podamos, en la obra laboriosa de consolidar el orden social sobre sus eternas bases del amor á la Religion, la obediencia á las prerrogativas del Trono, y el respeto á la propiedad, que son la necesidad primera de esta desquiciada sociedad española, en la que es ya preciso hablar á todos algo mas de sus deberes, y algo menos de sus derechos.

En los negocios de la administracion municipal ó provincial procuraremos siempre resolver lo legal y lo justo segun nuestro leal saber y entender, guiados por la mas estricta imparcialidad, y prescindiendo completamente de las consideraciones personales ó de partido.

Con mas esmero, si cabe, cuidaremos de que estos mismos principios sean nuestro único norte en los asuntos electorales.

Hasta donde alcance nuestra posibilidad, procuraremos el fomento de los intereses materiales y morales de la provincia, y para esto y para todo recibiremos con agradecimiento, demandaremos con abnegacion los consejos de todas las personas ilustradas y de rectas intenciones.

Solo aspiramos á la modesta gloria de volver pronto á la vida privada, obteniendo de los diversos bandos y opiniones en que desgraciadamente nos hallamos divididos, el unánime concepto de hombres imparciales y justos. Zamora 7 de Agosto de 1856.—El Gobernador interino Presidente, Fernando Maria Ruano.—El decano, Bernardino Fernandez Grande.—Diputados, Mariano Gallego.—Cenon Alonso Rodriguez.—Pedro Castro.—Miguel Moyano.—Ildefonso Aguilar.—Benito Samaniego.—P. A. D. S. E. Nicolás Moral, Secretario.